

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Karim Ubaldo Medel Acosta**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-2471/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **cuatro de abril de dos mil veinticinco**.

Se hace constar que siendo las **dieciocho horas con treinta minutos** del día **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtra. Sandra Isabel Gaspar García
Secretaria General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha del 27 de marzo de 2025 dos mil veinticinco, dentro del expediente **PES-2471/2024**. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: el acto que se reclama, es violatorio de los principios rectores de la función electoral como lo son la debida fundamentación y motivación en la sentencia combatida.

d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera que no existen terceros interesados.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

TERCERO.- Que en fecha 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluyo el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciara el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

SEPTIMO.- Que en fecha 9-nueve de mayo de 2025-dos mil veinticinco, se presentó una denuncia en contra del C. Mauricio Fernández Garza, en su calidad de candidato a la Alcaldía de San Pedro por el Partido Acción Nacional, identificándolo con el expediente **PES-2471/2024**.

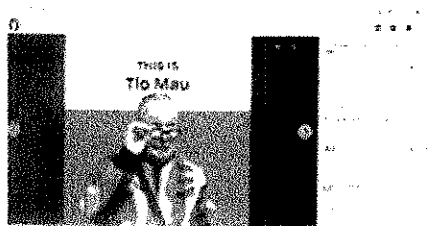
OCTAVO.- Que en fecha 27-veintisiete de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resolvió erróneamente que el candidato mencionado con anterioridad que había realizado violaciones a la normativa electoral.

IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

ÚNICO.- De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida **motivación**, **violación al principio de exhaustividad** y congruencia externa e interna en la resolución y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, la autoridad responsable pierde de vista que la publicación materia de la denuncia inicial no es contraria a lo establecido en la ley electoral local, ya que se tiene que notoriamente se trata de una imagen que es sacada o creada por una aplicación de reproducción de música denominada "Spotify", por lo que no debió de ser catalogada como propaganda política electoral en la que debía ser identificable el partido como se puede observar en la siguiente imagen:

publicacion



Contiene el siguiente mensaje:

"Les comparto que ya está disponible en @spotifymexico la canción del Tío Mau. Si la escuchan me cuentan qué les parece. También está disponible aquí en Instagram, si la usan en sus posts e historias me etiquetan. Pronto les compartiré mi playlist con mis canciones favoritas de toda la vida. #tiomaulesabe #tiomau #mauriciofdzgza
Candidato a la alcaldía de San Pedro Garza García"

Como se observa se trata de una imagen que es creada por la empresa de reproducción de música de manera digital, en la que no puede ser impuesto el logo de algún partido toda vez que la mismo tiempo derechos de propiedad intelectual en la misma, y crearía un problema legal la imposición de logos partidistas, la imagen en virtud se tiene que puede ser descargada desde la misma aplicación de la compañía, por lo que existe una imposibilidad jurídica para que la misma sea modificada.

Ahora bien, también resulta menester establecer que dicha imagen es de dominio público, toda vez que cualquier persona puede descargarla o compartirla, ya que se encuentra disponible en la aplicación denominada Spotify.

Por lo que al no ser visto lo anterior por la autoridad responsable, se tiene que la misma no fue exhaustiva en su resolución, inobservando lo establecido en la jurisprudencia 7/2007, que en letra establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida **fundamentación** y

motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la **fundamentación** o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Así mismo se tiene que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 5/2002, que establece en letra:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los

consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación** y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, en cuanto a la violación a la normativa que considera la autoridad responsable en relación a la normativa local, que en su artículo 162 establece lo siguiente:

Artículo 161. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Del articulado anterior, se tiene que no es acreditable la violación que se juzgo en la sentencia impugnada toda vez que en principio no es una propaganda impresa propia del candidato, si no que, caso contrario, se trata de una imagen sacada de una empresa tercera, que tiene como fin la reproducción de música, por lo que resulta inmotivado que se le haya impuesto una amonestación por la publicación de la misma.

Por consiguiente, se ofrecen las siguientes:

V. PRUEBAS

1. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acreditación expedida por el OPLE, mediante la cual acredito mi personalidad como representante del PAN.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente ocurso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-2471/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

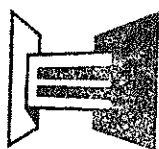
ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 4 de abril de 2025.



**KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA
REPRESENTANTE**

ABR 4 '25 17:26 34s



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES**

RECIBO EN - 10 - FOJAS
CON - 01 - ANEXOS

PRESENTADO POR:

JORGE GONZALEZ

OFICIAL DE PARTES:

OMAR DE LA TORRE

ANEXOS:

01 - CERTIFICACION ANTE EL IEEPCNL EN 01 FOLIO





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 19 días del mes de febrero de 2025. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN